

AUTO No.

219

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE”.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en la Resolución No. 349 de 2 de Mayo de 2023, el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 1993, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución No.249 del 30 de abril de 2018, notificada en la misma fecha, esta Corporación autorizó la ocupación de cauce permanente del arroyo Caño Fistula, al **MUNICIPIO DE SABANAGRANDE**, con NIT 890.115.982-1, para la canalización de dicho arroyo, en un tramo de 1500m, que comprende entre la vía (variante) que conduce al municipio de Palmar de Varela hasta la vía oriental (Punto inicial X = 924502.834, Y = 1684593.420, Punto final X = 925737.094, Y = 1684403.647).

En el párrafo del artículo primero de la citada Resolución No.249 de 2018, se estableció que las obras de canalización Autorizadas en el acto administrativo en mención, debían realizarse en un término máximo de nueve (9) meses, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución en comento.

Dado lo anterior, esta Corporación en cumplimiento de sus funciones, realizó seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No.249 de 2018 al **MUNICIPIO DE SABANAGRANDE**, para lo cual, hizo visita de inspección el día 26 de octubre de 2022, emitiendo el informe técnico No.859 del 28 de diciembre 2022, en el que se destaca lo siguiente:

“(…) 17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El proyecto de Construcción de estructuras hidráulicas que permitan la canalización en concreto reforzado del Arroyo Caño fistula, con una sección trapezoidal entre las abscisas K0+00 y K0+1500, variante al municipio de Palmar de Varela, del Municipio de Sabanagrande – Atlántico. Se encuentra en etapa de construcción, sin embargo, la obra está detenida debido a la temporada de lluvias.

El proyecto contempla la canalización de 1.500 metros del arroyo Caño fistula, la cual está conformada por una capa de piedra ciclópea compactada, un base de material seleccionado compactado con un Proctor de 95% y una capa de revestimiento en forma trapezoidal en concreto de 3000 psi reforzado con acero de 1/2 “y con barandas de seguridad en tubos galvanizados de 1.1/2”

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:

Mediante la Resolución 0249 de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. otorgo permiso de ocupación de cauce al Municipio de Sabanagrande y estableció las siguientes obligaciones:

Tabla 3. Obligaciones

AUTO No. 219 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE”.

Resolución 0249 de 2018		
OBLIGACIONES	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Dar estricto cumplimiento a la Resolución 472 de 2017 en relación al manejo de escombros	CUMPLE	Se evidencia cumplimiento en la información aportada por el contratista, sin embargo, se deben presentar evidencias documentales o fotográficas
Disponer los servicios sanitarios suficientes para el personal de la obra	CUMPLE	Se evidencia cumplimiento en la información aportada por el contratista, sin embargo, se deben presentar evidencias documentales o fotográficas
En el sitio de los trabajos no se Deberán realizar lavados o mantenimiento a los equipos que trabajen en la obra deberá realizarse dando cumplimiento a la normatividad ambiental vigente	CUMPLE	Se evidencia cumplimiento en la información aportada por el contratista, sin embargo, se deben presentar evidencias documentales o fotográficas
Al momento de ejecutar las actividades de la obra de construcción, almacenar fuera del cauce del arroyo los residuos sólidos generados en un área adecuada técnica y ambientalmente	CUMPLE	Se evidencia cumplimiento en la información aportada por el contratista, sin embargo, se deben presentar evidencias documentales o fotográficas
Comunicar oportunamente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico cualquier modificación al proyecto para su respectiva aprobación	CUMPLE	A la fecha la Alcaldía de Sabanagrande no ha comunicado modificaciones al proyecto
Una vez terminado el trabajo debe presentar ante la C.R.A. un informe de actividades que muestre el antes, durante y el después de la construcción de las obras.	NO CUMPLE	A la fecha no se han culminado los trabajos de canalización del arroyo Caño fistula
Presentar en un término de treinta (30) días una descripción del manejo de aguas lluvias que podría transitar por el cauce durante la ejecución de la Obra, en el evento que se presente una precipitación	NO CUMPLE	A la fecha la Alcaldía de Sabanagrande no ha presentado la descripción del manejo de aguas lluvias durante la ejecución de los trabajos
Tomar las medidas necesarias para la protección y aislamiento del cuerpo de agua con el objeto de evitar el aporte de materiales.	CUMPLE	No se evidencia aporte de materiales en el cuerpo de agua. cabe resaltar que se deben presentar soportes documentales y fotográficos
Supervisar en forma permanente los equipos y mantenimientos a realizar con el objeto de detectar la contaminación al cuerpo de agua por el aporte de materiales	CUMPLE	No se evidencia afectación al cuerpo de agua por causa de las obras del proyecto. Cabe resaltar que se deben presentar soportes documentales y fotográficos.
No se permite la disposición de residuos sólidos en los cuerpos de	CUMPLE	No se evidencia aporte de residuos sólidos o, grasas en el cuerpo de agua por

AUTO No. 219 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE”.

Resolución 0249 de 2018		
OBLIGACIONES	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
agua.		parte de las actividades del proyecto. cabe resaltar que se deben presentar soportes documentales y fotográficos
El material de excavaciones para la construcción de la obra deber disponerse lo más lejos posible, evitando así que sea arrastrado por la escorrentía superficial	NO CUMPLE	La Alcaldía de Sabanagrande no ha enviado información acerca del sitio de disposición del material de excavación
Se prohíbe el lavado de la maquinaria y equipo en el cuerpo de agua, para evitar el derrame de lubricantes o hidrocarburos que contribuyan a la contaminación del mismo.	CUMPLE	No se evidencia afectación al cuerpo de agua por causa de las obras del proyecto. cabe resaltar que se deben presentar soportes documentales y fotográficos
No se deberá disponer de ningún residuo líquido en el cuerpo de agua.	CUMPLE	No se evidencia disposición de residuos líquidos en el cuerpo de agua por parte de las actividades del proyecto. Cabe resaltar que se deben presentar soportes documentales y fotográficos de las medidas tomadas.
No se deberá disponer en el cuerpo de agua ni en sus rondas de ningún residuo químico como solventes y pinturas	CUMPLE	No se evidencia disposición de residuos químicos o solventes en el cuerpo de agua por parte de las actividades del proyecto.
En caso de contingencia o accidente, se deben adelantar labores de limpieza inmediatamente y tomar las correcciones apropiadas.	NO CUMPLE	no se ha informado las medidas tomadas en el marco de la temporada de lluvias
En caso de requerir la intervención de otros recursos naturales, se hace necesario que se tramiten todos los permisos ante la autoridad ambiental competente	CUMPLE	A la fecha no se ha requerido la intervención de otros recursos naturales

(...)

20. CONCLUSIONES.

Después de la visita realizada a la canalización del arroyo caño fistula autorizadas según la Resolución 0249 de 2018 en el Municipio de Sabanagrande – Atlántico se puede concluir lo siguiente:

20.1. La Alcaldía de Sabanagrande no ha dado cumplimiento total a la Resolución (...) para la Canalización del arroyo Caño fistula en el casco urbano del Municipio de Sabanagrande

AUTO No.

219

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE”.

20.2 El Proyecto de Canalización del arroyo Caño fistula actualmente se encuentra detenido por problemas de invierno

20.3 La canalización del arroyo cañafistula se ha ejecutado según lo establecieron los diseños y las especificaciones técnicas presentadas a la CRA

20.4 El arroyo Caño fistula se encuentra corriendo de manera normal sin presentar sedimentación en la parte que se ha canalizado

20.5 El arroyo Caño fistula presenta socavación y derrumbe de Talud en el sector que falta por canalizar (...).

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente.

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentamente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal “a”, señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)*”.

AUTO No.

219

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE”.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(…) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones *“Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Por su parte el numeral 11 ibídem, dice que a las Corporaciones les corresponde *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley”*.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

El numeral 17 del art 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

AUTO No.

219

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE”.

- Normatividad referente a la Ocupación de Cauce y la Gestión Integral de RCD.

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que “Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015 señala con respecto a la Ocupación de Cauce, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. *El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;*
- b. Por concesión;*
- c. Por permiso, y*
- d. Por asociación.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente (...).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. *Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente”.*

Que mediante Resolución No.0472 de 2017, modificada por la Resolución No.1257 de 2021, se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición -RCD- y se dictan otras disposiciones, la cual deroga expresamente la Resolución 541 de 1994.

III. CONSIDERACIONES FINALES

Dadas las conclusiones expuestas en el Informe Técnico No.859 del 28 de diciembre de 2022, es oportuno y pertinente requerir al **MUNICIPIO DE SABANAGRANDE**, con NIT 890.115.982-1, para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, cumpla las obligaciones que en este Auto se le imponen, en procura de la efectiva ejecución de la normatividad ambiental aplicable en este caso, so pena de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Que finalmente es importante mencionar que, las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación y conservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello, proteger la salud humana, animal, la de los organismos vivos en general y ecosistemas, así como velar por el impacto que todo ello puede tener sobre el tejido social.

AUTO No.

219

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE”.

Que por tal motivo, la ley ha revestido a diversas autoridades para ejercer control sobre todos aquellos fenómenos y actividades antropogénicas que puedan producir deterioro o afectaciones al ambiente y/o recursos naturales, previendo mecanismos para ejercer dicha función, como la exigencia de licencias ambientales, concesiones, permisos de vertimientos y demás instrumentos de control ambientales.

Que con respecto a las consideraciones jurídicas mencionadas aplicables al caso particular, esta corporación se ha fundamentado en las disposiciones de orden Constitucional, Legal y Reglamentario.

Que los preceptos contenidos en la legislación y reglamentación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Requerir al **MUNICIPIO DE SABANAGRANDE**, con NIT 890.115.982-1, para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter ambiental:

- a) Que dentro del término de treinta (30) días calendarios posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente un informe con los respectivos soportes documentales, fotográficos y/o filmicos, en donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución No.249 de 2018, durante la construcción de las obras adelantadas.
- b) Que dentro del término de treinta (30) días calendarios posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, informe la fecha de reinicio de las actividades de Canalización del Arroyo Caño Fístula.

SEGUNDO: El Informe Técnico No.859 del 28 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR este acto administrativo a **MUNICIPIO DE SABANAGRANDE**, con NIT 890.115.982-1, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta el siguiente correo electrónico: alcaldia@sabanagrande-atlantico.gov.co - notificacionjudicial@sabanagrande-atlantico.gov.co o el que se autorice por parte del **MUNICIPIO DE SABANAGRANDE** y/o a la dirección Carrera 7 N° 5-10-Palacio Municipal-Sabanagrande-Atlántico, el cual deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio y dirección de correo electrónico.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A-, supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen

AUTO No.

219

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE”.

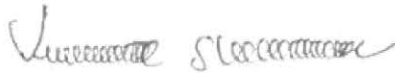
las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Las disposiciones anteriores rigen a partir de la fecha de expedición y debida notificación, por ende contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto por el interesado directamente, a través de su representante o apoderado debidamente acreditados, con vital observancia de los requisitos legales y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74, 76, 77 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

04 MAY 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E).

Exp: Por abrir.

Proyectó: Ricardo Guerra – Abogado contratista 

Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional especializado.-

Revisó: Jovanika Cotes Murgas– Asesora Jurídica Externa 